

APUNTES – RESUMEN

- **Ley Orgánica 2/2023 del Sistema Universitario**
- **Ley 4/2007 de la Generalitat: Coordinación del Sistema Universitario Valenciano**

Este TEXTO ha sido elaborado como una ayuda al estudio, para hacer el material más accesible, te recomendamos que lo utilices para repasar los contenidos pero que SIEMPRE COMPRUEBES LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

I. LEY ORGÁNICA 2/2023, DEL SISTEMA UNIVERSITARIO

TÍTULO PRELIMINAR – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

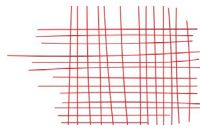
La ley regula el sistema universitario y los mecanismos de coordinación, cooperación y colaboración entre Administraciones con competencias universitarias. Define el sistema universitario como el conjunto de universidades públicas y privadas, centros y estructuras que permiten el ejercicio de sus funciones; entiende "universidad" como la institución que desarrolla docencia, investigación y transferencia e intercambio del conocimiento, y oferta títulos oficiales de Grado, Máster y Doctorado en la mayoría de ramas.

TÍTULO I – FUNCIONES DEL SISTEMA UNIVERSITARIO Y AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Artículo 2. Funciones del sistema universitario

El sistema presta el servicio público de educación superior mediante docencia, investigación y transferencia. Las universidades cumplen funciones de:

- Educación y formación del estudiantado mediante creación, desarrollo y transmisión crítica del conocimiento científico, tecnológico, social, humanístico, artístico y cultural.
- Preparación para actividades profesionales basadas en conocimientos y métodos científicos, tecnológicos,



sociales, humanísticos y culturales.

- Generación, desarrollo, difusión y transferencia del conocimiento en todos los campos.
- Promoción de la innovación en ámbitos sociales, económicos, medioambientales, tecnológicos e institucionales.
- Contribución al bienestar social, progreso económico, cohesión territorial y promoción de lenguas oficiales mediante formación, investigación y cultura del emprendimiento.
- Creación y difusión del pensamiento crítico.
- Transferencia de conocimiento y cultura a toda la sociedad mediante actividad universitaria y formación permanente.
- Formación en valores democráticos.
- Fomento del voluntariado alineado con los principios universitarios.
- Otras funciones legalmente atribuidas.

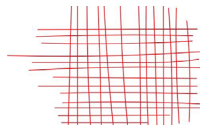
El ejercicio de dichas funciones se rige por derechos humanos, memoria democrática, equidad, igualdad, sostenibilidad, lucha contra el cambio climático y ODS.

Artículo 3. Autonomía universitaria

Las universidades poseen personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía (art. 27.10 CE). Su autonomía comprende:

- Establecimiento de líneas estratégicas en docencia, investigación, innovación, calidad, economía, personal, estudiantado, cultura e internacionalización.
- Elaboración de Estatutos (públicas) o normas internas (privadas).
- Determinación de organización y estructuras.
- Elección, designación y remoción de órganos de gobierno y representación.
- Autonomía económica y financiera.
- Estructura de la oferta oficial y propia, incluida formación a lo largo de la vida.
- Elaboración y aprobación de planes de estudio y oferta de programas de Doctorado.
- Expedición de títulos oficiales y propios.
- Implantación de programas de investigación y transferencia.
- Selección, formación y promoción de PDI y PAS.
- Establecimiento y modificación de plantillas.
- Admisión, permanencia, verificación de conocimientos y gestión de expedientes.
- Gestión de movilidad, tutoría y becas.
- Sistemas internos de garantía de calidad.
- Políticas de internacionalización.
- Relaciones con otras instituciones.
- Normas de convivencia y mediación.
- Cualquier competencia necesaria para cumplir funciones del art. 2.

La autonomía garantiza la libertad de cátedra. Las Administraciones deben asegurar suficiencia y estabilidad



financiera. Las universidades deben rendir cuentas, gestionar con transparencia y prestar un servicio público de calidad.

TÍTULO II – CREACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE UNIVERSIDADES Y CALIDAD

Artículo 4. Creación y reconocimiento de universidades

La creación de universidades públicas o reconocimiento de privadas se realizará:

- Por Ley autonómica en cuyo territorio se ubiquen, con informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria.

- Por Ley estatal cuando se trate de universidades de especiales características.

El Gobierno regulará requisitos básicos para creación/reconocimiento y actividad. La CA autoriza el inicio de actividades, supervisa y controla el cumplimiento, y puede revocar la autorización por incumplimiento grave.

Requisitos obligatorios: planes de igualdad, medidas contra brecha salarial, condiciones de accesibilidad y ajustes razonables, medidas de prevención y respuesta frente a violencia, discriminación o acoso.

Artículo 5. Calidad del sistema universitario

Debe garantizarse buen gobierno y calidad conforme a criterios internacionales (EHEA). La responsabilidad es compartida por universidades, agencias y Administraciones. El aseguramiento se realiza mediante procedimientos de evaluación, certificación y acreditación regulados por RD.

Las universidades garantizan la calidad mediante sistemas internos.

La acreditación y evaluación corresponden a ANECA y agencias autonómicas del EQAR. Deben contar con medidas de igualdad.

El Gobierno regulará la acreditación institucional de centros.

TÍTULO IX – RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

CAPÍTULO I – RÉGIMEN JURÍDICO Y ESTRUCTURA

Artículo 38. Régimen jurídico

Las universidades públicas se rigen por la ley orgánica, por su ley de creación y por sus Estatutos (elaborados por ellas, aprobados por la CA). La CA tiene 4 meses para el informe de legalidad. Debe publicarse en Diario Oficial autonómico y BOE.

Resoluciones del Rector y acuerdos del Consejo Social, Consejo de Gobierno y Claustro ponen fin a la vía administrativa. Estatutos pueden sustituir reposición por procedimientos alternativos (art. 112.2 Ley 39/2015).

Artículo 39. Rendición de cuentas, transparencia e integridad

Obligación de mecanismos de rendición de cuentas en Estatutos: recursos económicos y personales, calidad docente y rendimiento académico, actividades de investigación y transferencia, captación de recursos, internacionalización, gestión y servicios.

Portal de transparencia y derecho de acceso a información institucional relevante.

Principios éticos e integridad académica, directrices antifraude.

Artículo 40. Centros y estructuras

Posibilidad de estructuración en campus, facultades, escuelas, departamentos, institutos, escuelas de doctorado y otros centros necesarios.

Estatutos definen funciones: organización de enseñanzas, procedimientos académicos y administrativos para títulos oficiales y propios, gestión de investigación y creación artística.

Centros deben fomentar cooperación, multidisciplinariedad e interdisciplinariedad y disponer de medios suficientes.

Artículo 41. Creación, modificación y supresión

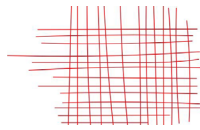
CA: facultades y escuelas.

Universidad: departamentos, institutos, escuelas de doctorado y otras estructuras.

Artículo 42. Adscripción de centros

Requiere convenio con universidad y cumplimiento de requisitos básicos regulados por el Gobierno. La adscripción a universidad pública requiere aprobación autonómica tras informe del Consejo Social y propuesta del Consejo de Gobierno.

Centros solo pueden adscribirse a una universidad salvo excepciones justificadas.



Artículo 43. Unidades básicas

Universidades deben contar con:

- Unidad de igualdad.
- Unidad de diversidad (con servicio de discapacidad).
- Defensoría universitaria (independencia, autonomía, confidencialidad).
- Inspección de servicios (instrucción disciplinaria).
- Servicios de salud, bienestar emocional y orientación profesional.

II. LEY 4/2007, DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA UNIVERSITARIO VALENCIANO

TÍTULO I – SISTEMA UNIVERSITARIO VALENCIANO

Artículo 1. Objeto

Ordenación y coordinación del Sistema Universitario Valenciano, respetando autonomía universitaria y marco estatal y europeo.

Artículo 2. Sistema Universitario Valenciano

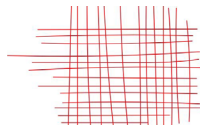
Integrado por universidades públicas y privadas con sede en la CV; podrán integrarse nuevas universidades creadas o reconocidas por la Generalitat.

Artículo 3. Principios y objetivos

Basado en Constitución, LOU y normas estatales. La universidad debe formar para inserción profesional, crear y transmitir cultura y conocimiento, promover deporte universitario, disponer de estructuras de formación permanente y colaborar con poderes públicos.

Artículo 4. Lengua

Valenciano y castellano son lenguas oficiales en universidades valencianas.



TÍTULO II – ORDENACIÓN DEL SISTEMA UNIVERSITARIO VALENCIANO

CAPÍTULO I – Creación y reconocimiento (art. 5)

Universidades públicas: creación por Les Corts.

Privadas: reconocimiento por Les Corts.

Consell autoriza inicio de actividades previa comprobación de requisitos.

La ley de creación/reconocimiento regula control y causas de cese.

Conselleria comprueba cumplimiento y puede revocar reconocimiento.

Consell puede fijar requisitos mínimos adicionales.

CAPÍTULO II – Régimen jurídico (art. 6)

Universidades valencianas se rigen por esta Ley, normativa autonómica, normativa básica estatal y su ley de creación o reconocimiento.

A las públicas les aplica normativa autonómica sobre procedimiento, régimen patrimonial, financiero, contratación y personal (salvo estatutario docente).

Universidades elaboran estatutos o normas internas, que aprueba el Consell tras control de legalidad.

CAPÍTULO III – Centros universitarios (art. 7)

Autorización por Decreto del Consell para creación, modificación y supresión de centros públicos; reconocimiento en privados.

Requiere:

- Propuesta del Consejo Social u órgano privado.
- Informe del Consejo de Gobierno.
- Informe de la Agència Valenciana d'Avaluació i Prospectiva (AVAP)
- Información al Consejo Valenciano de Universidades.

Solo pueden usarse denominaciones oficiales cuando exista autorización conforme a legislación estatal.

Creación y supresión de institutos: art. 12.

Otras estructuras específicas: competencia de cada universidad.

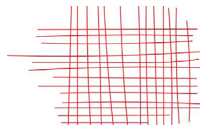
CAPÍTULO IV – Adscripción de centros (arts. 8–11)

Adscripción requiere convenio entre titular y universidad.

Régimen: normativa básica estatal, esta Ley, desarrollos y Estatutos.

25% del profesorado debe ser doctor con evaluación positiva de AVAP o ANECA.

Convenios deben incluir enseñanzas oficiales, duración, normas internas y venia docendi.



Adscripción o desadscripción requiere aprobación de la Conselleria, informe del Consejo de Gobierno e información al Consejo Valenciano.

Revocación posible tras requerimiento, suspensión provisional y procedimiento con audiencia.

CAPÍTULO V – Institutos universitarios (art. 12–13)

Definidos como centros de investigación, innovación o creación artística.

Pueden organizar doctorado y postgrado.

Pueden constituirse por una o varias universidades o con entidades públicas/privadas.

Creación requiere memoria justificativa completa.

Creación/supresión por el Consell, que debe considerar excelencia científica y conveniencia estratégica.

Evaluación cada 5 años por AVAP.

Adscripción de institutos mediante Convenio, aprobada por Decreto del Consell.

CAPÍTULO VI – Centros en el extranjero y títulos extranjeros (arts. 14–15)

La Generalitat puede aprobar creación/supresión de centros dependientes de universidades valencianas en el extranjero.

Centros extranjeros en CV que impartan títulos superiores necesitan autorización previa y evaluación de AVAP.

CAPÍTULO VII – Registro (art. 16)

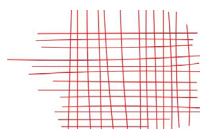
Existirá Registro autonómico informativo de universidades, centros y enseñanzas, con datos de evaluaciones de calidad. Datos se trasladan al Registro Nacional.

TÍTULO III – COORDINACIÓN DEL SISTEMA UNIVERSITARIO VALENCIANO

Artículos 17–18. Coordinación

La Generalitat coordina universidades valencianas.

Objetivos: planificación, coordinación enseñanzas universitarias y artísticas, mejora de calidad, criterios comunes de acceso y plantillas, colaboración interuniversitaria y con tejido productivo, colaboración internacional, estabilidad presupuestaria y otros para mejora del sistema.



Consejo Valenciano de Universidades y de Formación Superior (arts. 19–28)

Órgano de consulta y asesoramiento del Consell.

Estructura: Presidencia, Vicepresidencias, Secretaría, Pleno y Comisiones permanentes.

Funciones: reglamento, creación de universidades o centros, directrices de becas, tasas, ingreso, financiación, admisión, programación, normativa universitaria, actuación de AVAP, enseñanzas artísticas superiores y coordinación con ellas.

Composición del Pleno: rectores, presidentes de Consejos Sociales, representantes estudiantiles, representantes de Consejos de Gobierno, representantes de universidades, AVAP, coordinador de PAU, representantes del ISEACV, directores de centros artísticos, representantes de Les Corts, etc.

Sesiones: ordinaria anual, extraordinarias cuando se convoque.

Comisiones Permanentes: Académica y de Coordinación.

Consejo Interuniversitario Valenciano de Estudiantes (art. 29)

Órgano de consulta para asuntos de coordinación que afecten a estudiantes de más de una universidad.

Composición y funcionamiento reglamentarios.

Plan Universitario Valenciano (arts. 30–34)

Instrumento de ordenación del sistema:

- Evaluación, necesidades, objetivos, financiación.
- Consideración de demanda real, distribución geográfica, infraestructuras, medios, indicadores objetivos.
- Tres instrumentos: programación universitaria, marco plurianual de financiación, programación de inversiones.
- Financiación basada en criterios básicos y complementarios.
- Contratos-programa como instrumento de financiación y evaluación.
- Programación de inversiones con horizonte de 10 años.

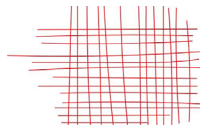
TÍTULO IV – GARANTÍA DE CALIDAD

Artículo 35. Calidad

Promoción y garantía corresponden a universidades y Conselleria; AVAP es el principal instrumento.

Universidades deben tener sistema integrado de gestión de calidad con evaluación sistemática de enseñanzas, PDI, procesos, servicios y gestión estratégica.

Posibilidad de auditorías cada 5 años; resultados públicos.



TÍTULO V – ACTIVIDAD UNIVERSITARIA: ESTUDIOS Y ENSEÑANZAS

Artículos 36–38

Titulaciones: oficiales, propias reconocidas por la CA, propias reguladas por estatutos, y títulos homologables con extranjeros.

Autorización/supresión de enseñanzas oficiales corresponde al Consell/Conselleria según procedimiento reglamentario y conforme al Plan Valenciano.

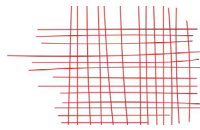
Principios: adecuación a demanda, selectividad en titulaciones de alta especialización, eficiencia, calidad, titulaciones interuniversitarias, cultura de emprendimiento.

Planes de estudios deben atender necesidades sociales, tasas de rendimiento razonables, adaptación ágil, movilidad, formación en centros externos con venia docendi.

Conselleria desarrollará incentivos y medidas para alcanzar estos objetivos.

ESQUEMA–CHULETA (15 FRASES CLAVE)

1. La LO 2/2023 define el sistema universitario como el conjunto de universidades y centros que permiten docencia, investigación y transferencia.
2. Las universidades ejercen funciones de formación, investigación, innovación y servicio social bajo criterios de equidad, derechos humanos y sostenibilidad.
3. La autonomía universitaria abarca organización, gobierno, oferta académica, personal, financiación y relaciones institucionales.
4. La creación o reconocimiento de universidades exige ley y cumplimiento de requisitos básicos fijados por el Gobierno.
5. La calidad se asegura mediante evaluación, certificación y acreditación a cargo de ANECA y agencias autonómicas del EQAR.
6. Las universidades públicas se rigen por ley orgánica, ley de creación y estatutos aprobados por la CA.
7. Centros y estructuras universitarias deben garantizar multidisciplinariedad, cooperación y medios adecuados.
8. Las unidades básicas incluyen igualdad, diversidad, defensoría e inspección de servicios.



CCOO ens uneix
uneix-te a CCOO

CCOO
educació



9. La Ley 4/2007 ordena y coordina el Sistema Universitario Valenciano respetando el marco estatal.
10. Les Corts crean universidades públicas y reconocen privadas; el Consell autoriza actividad.
11. Centros universitarios requieren autorización del Consell tras informes del Consejo de Gobierno y de la AVAP.
12. Adscripciones requieren convenio, aprobación autonómica y 25% de profesorado doctor evaluado positivamente.
13. La coordinación se articula mediante el Consejo Valenciano de Universidades y el Plan Universitario Valenciano.
14. La financiación se estructura en modelo transparente con criterios básicos y complementarios, y contratos-programa.
15. La calidad en la CV se evalúa mediante sistemas integrados y auditorías periódicas de AVAP.

TU TAMBE ERES UNIVERSITAT

Secció Sindical de CCOO-UPV
Camí de Vera S/N - Edifici 4G - 46022 VALÈNCIA.
+34 963 877 040 ext. 77040- 77043
ccoo@upv.es

www.ccoo.upv.es

AFILIA'T!